



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00491 00

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **KAREN STEPHANY AGUILAR CORTÉS** en contra de las entidades **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; FUERZA AÉREA COLOMBIANA; CENTRAL DE INTELIGENCIA DE LA FUERZA AÉREA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y mínimo vital.

ANTECEDENTES

En nombre propio la señora **KAREN STEPHANY AGUILA CORTÉS**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y mínimo vital; en consecuencia, se ordene a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** que dentro del término de 48 horas proceda a efectuar su nombramiento en periodo de prueba en el Cargo de Profesional de Seguridad o defensa, Código 3-1, OPEC 14835, de igual manera solicita que se abstenga de imponer requisitos adicionales o no previstos para el nombramiento, por lo que solicita que se establezca un tiempo máximo de 30 días hábiles para su posesión.

Señaló que el 19 de julio de 2018 mediante el acuerdo No. CNSC 20181000002756 se establecieron las reglas para el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal pertenencia del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Vigilancia y



Seguridad Privada, el cual se realizó mediante proceso de selección No. 636 de 2018, por lo que la accionante procedió a inscribirse y participar en dicha convocatoria, inscribiéndose el 30 de septiembre de 2019 en el cargo denominado Código 3-1, OPEC 14835, denominación 278, profesional de seguridad o defensa, Nivel jerárquico Profesional, Grado 16, con No. de inscripción 243718622.

En atención a ello, superó las diferentes etapas del concurso, quedando en el segundo lugar de la lista de elegibles que fue establecida mediante acto administrativo No. 13553 del 23 de noviembre de 2021 y publicada el 29 de noviembre de dicha anualidad; indicó que en primer lugar de la lista de elegibles quedó el Sr. Daniel Vicente Moreno Ibáñez, por lo que, mediante derecho de petición del 18 de agosto de 2022 solicito a las accionadas Superintendencia de vigilancia y seguridad privada y CNSC información acerca de la posesión de la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, o en caso de que se encontrara vacante procediera a nombrarla en periodo de prueba por ser la segunda en dicha lista.

De igual manera señaló que una vez consultada la información disponible en el SIGEP II evidenció que el sr. Daniel Vicente Moreno Ibáñez no cuenta con algún cargo en carrera administrativa, sin embargo, en la plataforma SIDEAP, encontró que se encuentra ejerciendo un cargo en la Secretaría Distrital de Movilidad, desde el 3 de enero de la presente anualidad.

No obstante, procedió a comunicarse de manera telefónica con la finalidad de que le informara acerca de su situación, en la cual le señaló que por parte del área de seguridad personas de la Fuerza Aérea Colombiana para el respectivo estudio de la seguridad, quienes le enviaron la citación para la respectiva entrevista; sin embargo, les informó que ya se había posesionado en otro cargo en la secretaría Distrital de Movilidad por lo cual solicitaba desistir del proceso y que podían llamar al segundo en la lista de elegibles. En consecuencia, la OPEC 14835 se encuentra en vacancia definitiva.

De conformidad a lo indicado por el señor Daniel Vicente Moreno Ibáñez procedió a dar alcance a la petición inicial presentada ante la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada, mediante radicado No. 2022019058 del 23 de agosto de 2022 y de igual manera radicó derecho de petición a la CNSC mediante radicado No. 2022RE169054 el 23 de agosto de 2022.



El 1 de septiembre de la anualidad recibió respuesta por parte de la CNSC en el que le indicaban que se procedió a autorizar el uso de la lista con quien ocupa la segunda posición; mientras que el 6 de septiembre la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada le indicó que procedió a revocar el nombramiento del señor Moreno Ibáñez y solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles, señalando que una vez se reciba dicha autorización previo al nombramiento se solicitara a la Central de Inteligencia de la Fuerza Aérea el estudio de que trata el Acuerdo 20181000002756 del 19 de julio de 2018.

Por lo tanto, ante dichas respuestas contradictorias procedió a radicar un nuevo derecho de petición ante la Superintendencia de vigilancia mediante No. 2022020811 del 6 de septiembre de 2022, solicitando el estudio de seguridad por parte del Central de Inteligencia, por lo tanto, mediante comunicación telefónica del 16 de septiembre por parte de la entidad donde le indicaron que habían solicitado el estudio de seguridad y que debía estar atenta a comunicación por parte de la entidad.

En consecuencia, ese mismo día recibió correo electrónico donde la citaban a entrevista para la realización del estudio de seguridad el día 20 de septiembre en las instalaciones de la Unidad Militar del Comando Aéreo de Transporte Militar, por lo que asistió a dicha entrevista y que dichos resultados le serían informados por parte de la entidad directamente, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Por último, señaló que desde el mes de septiembre se encuentra sin empleo, por lo que en varias ocasiones ha ido presencialmente a las instalaciones de las accionadas para que le suministren información, sin lograr un resultado satisfactorio. En atención a ello, el 11 de octubre de 2022 radico petición ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, solicitando información sobre el resultado del estudio de seguridad y en caso de ser favorable proceda a su nombramiento, sin que se haya recibido respuesta alguna. Por los argumentos expuestos, considera vulnerados los derechos fundamentales ante la mora para lograr su nombramiento por parte de las accionadas.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 8 de noviembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y**



SEGURIDAD PRIVADA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- Y LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; FUERZA AÉREA COLOMBIANA; CENTRAL DE INTELIGENCIA DE LA FUERZA AÉREA, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, actuación que fue notificada en debida forma a través de los correos institucionales disponibles en la página web de la entidad.

Así las cosas, se recibió informe por parte del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, en el cual señaló que se siguieron todas las etapas planteadas en la convocatoria dentro del proceso de selección No. 636 de 2018, dentro de los términos establecidos, no obstante, para la OPEC 14835, se profirió la Resolución No. 2021RES-400.300.24-13553 del 23 de noviembre de 2021 se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 16 identificado en donde la accionante ocupa la posición No. 2.

Por lo que una vez verificado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidencia que durante la vigencia de la lista, se autorizó el 2 de agosto de la presente anualidad a través del módulo BNLE autorizó el uso de la lista de elegibles con la accionante, con ocasión a la novedad de retiro del elegible ubicado en la posición primera, por lo que dentro de la Competencia de la CNSC se encuentra hasta la adopción, conformación y firmeza de la lista de elegibles lo cual ya sucedió, por lo que el nombramiento en periodo de prueba corresponde a la entidad Superintendencia de vigilancia y seguridad privada.

En consecuencia, no ha vulnerado derechos fundamentales ante el cumplimiento de sus funciones solicitando declarar improcedente la presente acción por parte de esta entidad.

De otro lado, se recibió informe por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, en el cual indicó que el Empleo profesional de seguridad o Defensa, código 3-1 Grado 16, a la fecha se encuentra en vacancia definitiva, por lo que deberá ser provisto de acuerdo a la lista de elegibles expedida por la CNSC, por lo que envió el estudio de seguridad a la entidad en este caso los envió al Comando General de las Fuerzas Militares, posteriormente este los envía a la CNSC, quien es la encargada de remitirlos a la Entidad que los solicitó.



Por lo tanto, a la fecha no ha recibido el estudio de seguridad de la accionante, como se informo en el Radicado No. 2022027976 del 1 de noviembre de 2022 y por intermedio de los radicados, Radicado No. 2022020161 del 11/08/2022. Radicado No. 2022021910 del 30/08/2022. Radicado No. 2022023108 del 13/09/2022. Radicado No. 2022025086 del 28/09/2022. Radicado No. 2022026685 del 12/10/2022, ha reiterado a la Fuerza Aérea de Colombia el estudio de seguridad de la accionante, sin que fuera dada respuesta alguno, por lo que, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, pues una vez recibido el estudio de seguridad con concepto favorable, se procederá de manera inmediata a expedir el acto administrativo respectivo dando cumplimiento a lo indicado por la normatividad vigente.

Por último, la accionada **FUERZA AÉREA COLOMBIANA; CENTRAL DE INTELIGENCIA DE LA FUERZA AÉREA**, a pesar de haber sido notificada en debida forma a través de su correo electrónico (fls. 111-128), no allego el correspondiente informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si las accionadas **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; FUERZA AÉREA COLOMBIANA; CENTRAL DE INTELIGENCIA DE LA FUERZA AÉREA**, vulneraron los derechos fundamentales a la señora **KAREN STEPHANY AGUILAR CORTES** al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y mínimo vital; en atención a no proceder al nombramiento para el cargo de Profesional de seguridad o defensa, código 3-1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 14835, dentro del proceso de selección No. 636 de 2018.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene dentro del término de 48 horas proceda a efectuar su nombramiento en periodo de prueba en el Cargo de Profesional de Seguridad o defensa, Código 3-1, OPEC 14835, de igual manera solicita que se abstenga de



imponer requisitos adicionales o no previstos para el nombramiento, por lo que solicita que se establezca un tiempo máximo de 30 días hábiles para su posesión.

Así las cosas, se tiene que en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional¹ ha señalado que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejores clasificados, en esa medida dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

Por lo que se deben garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política en las actuaciones administrativas adelantadas dentro de los concursos de méritos, entendida como esta como la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Planteado lo anterior, procede al Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual encuentra que la accionante participó en el concurso de méritos del proceso de selección No. 636 de 2018 – Sector defensa, en el cual tiene como propósito de proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por lo que se inscribió para ocupar el cargo código 3-1, OPEC 14835, denominación 278, Profesional de seguridad o defensa, nivel jerárquico profesional grado 16 (fls. 59 a 60).

¹ Véase sentencia T-081 de 2021 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar entre otras.



De igual manera, quedó acreditado que mediante la Resolución No. 13553 del 23 de noviembre de 2021 (fls. 61 a 63), se conformó la lista de elegibles donde en primera posición quedo el señor Daniel Vicente Moreno Ibáñez y en segundo lugar la accionante, no obstante, el primero de ellos no continuo con el proceso para su nombramiento según lo informado conjuntamente por las partes.

Por lo tanto, la accionada CNSC autorizó el 2 de agosto la lista de elegibles para el nombramiento para el empleo identificado con el Código OPEC No. 14835 (fl. 164), por lo que en atención a lo indicado en el acuerdo No. CNSC 2018-1000002756 del 19 de julio de 2018 (fls. 32 a 58), al establecer en su artículo cuarto, la estructura del proceso de la siguiente manera:

1. Convocatoria y Divulgación;
2. Venta de Derechos de participación e inscripciones;
3. Verificación de requisitos mínimos;
4. Aplicación de pruebas
 - a. Prueba Especifica funcional (para los niveles profesionales y técnico), prueba especifica funcional o prueba de ejecución (para el nivel asistencial),
 - b. Prueba valores en defensa y seguridad (para el nivel profesional),
 - c. Valoración de antecedentes
5. Conformación de lista de elegibles
6. Estudio de seguridad; y
7. Nombramiento en periodo de prueba

Por lo anterior, la accionante se encuentra en la etapa de estudio de seguridad, sin embargo, se advierte que a la actora ya le fue realizado el estudio de seguridad por parte de la Central de Inteligencia de la Fuerza Aérea, por lo tanto, y sumado al hecho de que la accionada **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; FUERZA AÉREA COLOMBIANA; CENTRAL DE INTELIGENCIA DE LA FUERZA AÉREA**, no rindió el correspondiente informe sobre los hechos de la presente acción de tutela; por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos, entre ellos el hecho de no haber cumplido con esta fase del proceso



Lo anterior, sumado al hecho de que la accionada **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** ha solicitado a la Fuerza Aérea Colombiana el estudio de seguridad sin que a la fecha hayan recibido respuesta alguna (fl. 106 y fls. 171 a 173), por lo que, se requiere su pronunciamiento para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de la accionante para su nombramiento respectivo.

Así las cosas, se acredita la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, en la omisión de remitir el resultado realizado por parte de la Central de Inteligencia de la Fuerza Aérea, requisito necesario para el pronunciamiento del nombramiento en periodo de prueba; hecho que se matiza con mayor rigor en el caso de estudio, al informar el estado de desempleada de la accionante desde el 22 de septiembre de la presente anualidad, hecho acreditado con la carta de terminación del contrato por parte de VPM Consulting anexo por la accionante (fl. 219); argumentos que dan lugar a garantizar los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y mínimo vital a favor de la actora.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** a la accionada **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; FUERZA AÉREA COLOMBIANA; CENTRAL DE INTELIGENCIA DE LA FUERZA AÉREA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a remitir a las accionadas **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, el resultado del estudio de seguridad realizado a la actora, para que se proceda con la fase del nombramiento en periodo de prueba de ser procedente.

La acción constitucional no se extiende a ninguna otra etapa de las fases que corresponden para su nombramiento, pues ello le corresponderá decidirlo a la autoridad administrativa en concordancia con la autoridad pública, entidades respecto de las cuales no se advierte violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante, razón por la cual no se impondrá ninguna orden en esta acción constitucional y se ordenará su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el accionante el señor **KAREN STEPHANY AGUILAR CORTES** en contra de las entidades **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; FUERZA AÉREA COLOMBIANA; CENTRAL DE INTELIGENCIA DE LA FUERZA AÉREA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; FUERZA AÉREA COLOMBIANA; CENTRAL DE INTELIGENCIA DE LA FUERZA AÉREA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a remitir a las accionadas **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, el resultado del estudio de seguridad realizado a la actora, para que se proceda con la fase del nombramiento en periodo de prueba de ser procedente.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a las entidades **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

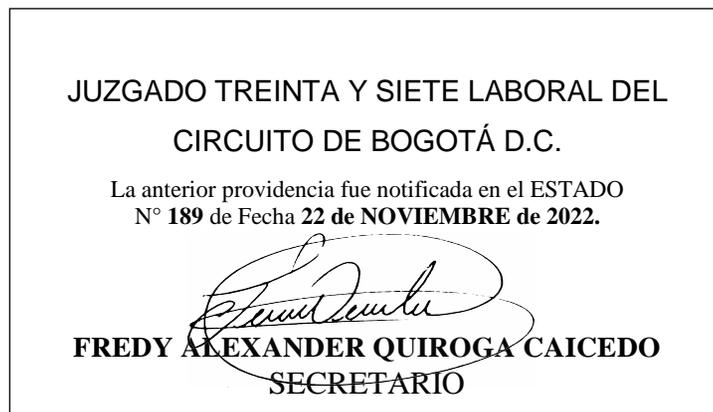


SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **e011214508e02d781c67c2d3c14474672fe1a92bcddf18ccaaef44d7f230124**

Documento generado en 21/11/2022 08:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 0049200

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **SANDRA JULIETA VEGA PEREZ** en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

En nombre propio, **SANDRA JULIETA VEGA PEREZ**, por medio de la presente acción de tutela, pretende que se dé respuesta a la petición elevada el 27 y 28 de septiembre de 2022 por medio del cual solicitó al **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, ser vinculada al proyecto productivo denominado mi negocio y ser informada sobre la documentación que debe anexar, así como, el trámite que debe seguir con el fin de obtener el proyecto productivo.

Como sustento de su dicho manifiesta que es víctima de desplazamiento forzado, se encuentra en una difícil situación económica ya que la UARIV no les ofrece atención humanitaria; solicitó el proyecto productivo de generación de ingresos denominado mi negocio; sin embargo, no le han informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos; adujo que ya realizó el plan de atención y reparación integral a las víctimas PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad del núcleo familia. Finalmente indica que es cabeza de familia.

TRÁMITE PROCESAL



Mediante providencia del 08 de noviembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

La **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, quien actúa a su vez como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA** en el término del traslado rindió el correspondiente informe; para lo cual indicó que, no tiene a su cargo el programa denominado “MI NEGOCIO”, por lo que dio traslado de la petición al Departamento de Prosperidad Social al correo electrónico servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co (Fl.52). Así las cosas, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no tiene la competencia para desarrollar la Ley 1448 de 2011, así mismo, no es el operador del programa “MI NEGOCIO”.

Frente a la petición, también señalan que dieron respuesta a la actora mediante oficio PAI-10143 del 5 de octubre de 2022 y la remitieron al correo electrónico sandra_vega02@gmail.com (Fl.39 a 40 y 48 a 51). Por lo anterior, solicitan ser desvinculados de la acción constitucional.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL**, en el término, informó que dio respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante mediante oficio S-2022-4204-391684 del 5 de octubre de 2022 (Fl.76 a 78) y esta fue comunicada de manera oportuna a la dirección electrónica suministrada por la peticionaria en su escrito petitorio; la accionante conocía su situación particular y concreta frente a la solicitud de acceso y vinculación al proyecto productivo mi negocio, desde mucho antes de haber radicado la presente acción de tutela. Por lo que, solicitan denegar por improcedente el amparo constitucional deprecado.

Por otro lado, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, en el término del traslado manifestó que, el derecho de petición no se radicó ante este Ministerio, si no ante INNPULSA, así mismo, los hechos puestos de presente por la accionante son completamente ajenos a este Ministerio. Señalan que no han trasgredido algún derecho fundamental o alguna garantía que haga necesaria la



intervención del Juez constitucional para lograr su protección. Teniendo en cuenta lo anterior solicitan declarar improcedente la acción de tutela o se niegue en vista de ausencia de vulneración de derecho fundamental.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**; vulneró el derecho fundamental de petición de **SANDRA JULIETA VEGA PEREZ**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

En el caso sub iudice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene dar respuesta a la petición elevada el 27 y 28 de septiembre del año en curso.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma, como manifestación democrática en el Estado Social de Derecho. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.



Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que, la accionante elevó petición ante INNPULSA COLOMBIA el 27 de septiembre de 2022 y ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL el 28 de septiembre de 2022, por medio del cual solicitó, ser vinculada al proyecto productivo denominado mi negocio y que se le informara sobre la documentación que debe anexar, así como, el trámite que debe seguir con el fin de obtener el proyecto productivo.

De los antecedentes expuestos y las documentales aportadas al plenario, se tiene que antes de haber iniciado la acción constitucional el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA cuya vocera y administradora es Fiducoldex dio respuesta de fondo a la accionante mediante oficio PAI-10143 del 5 de octubre de 2022 y esta fue remitida al correo electrónico sandra_vega02@gmail.com (Fl.39 a 40 y 48 a 51); de igual forma, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL dio respuesta a la solicitud elevada mediante oficio S-2022-4204-391684 del 5 de octubre de 2022 (Fl.76 a 78) y la comunicó a la accionada al correo electrónico sandra_vega02@gmail.com.

De las respuestas brindadas, se tiene que atienden las peticiones elevadas de fondo, de manera clara, precisa y congruente por lo que la misma se tiene como satisfecha.

Sin embargo, el despacho al momento de la notificación del auto admisorio de la tutela se percató que el correo electrónico suministrado por la accionante sandra_vega02@gmail.com rebotó sin constancia de recibido, por lo que, ante la imposibilidad de notificación digital, se procedió a notificarla mediante correo certificado a la dirección física en la que reside la actora.

No obstante, en atención al curso de esta acción constitucional, con el conocimiento de la accionante de la misma, el Despacho para garantizar el derecho de petición,



ordenará que por Secretaría se notifique, junto con la presente decisión, en la dirección física de la accionante, la respuesta brindada por la entidad accionada; acto con el cual se garantiza la protección y garantía del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, se advierte que se encuentra un hecho superado al evidenciarse la respuesta brindada a la parte actora, y, a su vez, garantizar por parte del Despacho el conocimiento de la respuesta al derecho de petición, con lo que se garantiza el efectivo conocimiento de la decisión, así como el debido proceso para que se pronuncie sobre la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **SANDRA JULIETA VEGA PEREZ** en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que por Secretaría se notifique, junto con la presente decisión, en la dirección física de la accionante, la respuesta brindada por la entidad accionada; acto con el cual se garantiza la protección y garantía del derecho fundamental de petición.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



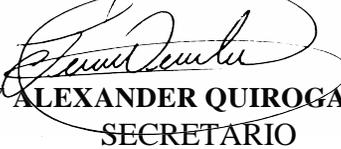
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 189 de Fecha ~~22~~ de **NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a6ca8623d4694fe07efb1f4e525fc55adb895fd8d6470505f60b0175e1e412**

Documento generado en 21/11/2022 08:20:03 PM

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte de demandada propuso excepciones de mérito contra auto que libró mandamiento de pago y solicitud de aclaración. Rad. 2021-466. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO adelantado por BEATRIZ ROMERO PLAZAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2021-00466-00.

Visto el informe secretarial que antecede, tal y como lo pone de presente la apoderada de la ejecutada Colpensiones, se evidencia un error mecanográfico en el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, por lo cual se corrige el proveído y en su lugar se dejará sin valor y efectos el literal d del numeral primero de la citada providencia, por encontrarse que no se decretaron costas a cargo de dicha ejecutada. Los demás apartes del Auto de fecha 01 de junio de 2022 se mantienen incólumes.

Se que fue allegado al correo electrónico institucional excepciones contra el mandamiento de pago de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** con el poder y los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

En ese sentido, y como quiera que las ejecutadas presentaron escritos de excepciones, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez días para que se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Se **CORRE** traslado a la parte ejecutante por el término de 10 DÍAS de las excepciones propuestas por la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

Una vez vencido el término anteriormente señalado, INGRESAR el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Efectuada la consulta en el aplicativo del Banco Agrario de Colombia se evidencia que la demandada no consignó a órdenes del despacho, del cual se puede poner en conocimiento a la parte ejecutante, se deja constancia de su consulta.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el literal d del numeral primero del auto proferido el 26 de noviembre de 2021, los demás apartes se mantienen incólumes

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de **10 DÍAS** de las excepciones propuestas por la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYyJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
189 de Fecha **22 de NOVIEMBRE de 2022.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

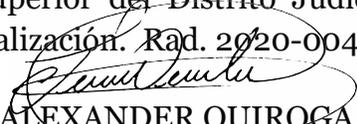
Código de verificación: **541097543cf68b4df7849eff845579211f3635ea3a89883d26ea195bff967a92**

Documento generado en 21/11/2022 08:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., una vez realizado el trámite de digitalización. Rad. 2020-00479. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00479 00
Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARTHA LUCIA VELASQUEZ
HERNANDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha treinta (30) de junio de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (fls. 301 a 309).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **archívense** las presentes diligencias en atención de que no fueron causadas costas ni agencias en derecho, por secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

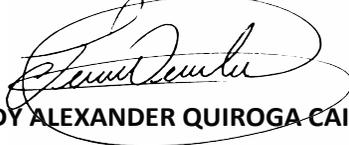
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
189 de Fecha **22 de NOVIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
de Fecha.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

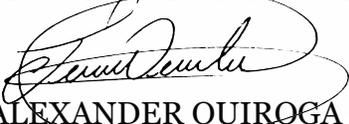
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14abd7d1b85b1694e20770a0698736581d3b4299cf28f3e75cc529f10d6325c**

Documento generado en 21/11/2022 08:20:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022, informó al Despacho del señor Juez que se recibió memorial por parte de la demandada Jardines del Apogeo informando el pago de las condenas impuestas, de igual manera se recibió memorial por la parte actora solicitando el impulso para la entrega de los títulos judiciales a nombre de la actora. Rad. 2018-00628. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILLIAM PASTOR TORRES contra JARDINES DEL APOGEO S.A. RAD. 110013105-037-2018-00628-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar en la consulta del Banco Agrario si se encontraba el título judicial indicado en su memorial, por lo que se observa que la parte demandada **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, consigno a nombre de la demandante la suma de \$2.783.737 bajo el concepto de condena impuesta en las sentencias proferidas, así como costas y agencias en derecho, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante el título judicial No. **400100008572717** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/cte (\$2.783.737)** visible a folio 138 y 139 del expediente digital.

Así las cosas, se **ORDENARÁ** la entrega del mentado título judicial a través de su apoderado Dr. **OLMER PINZON HERNANDEZ** quien cuenta con las facultades para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folios 2 y 3 del expediente digital, quien se identificada con C.C. 18.385.849 y T.P. 71.053 del C.S de la J. el apoderado, en consecuencia, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, dejando materializada la entrega por parte de Secretaría.

Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

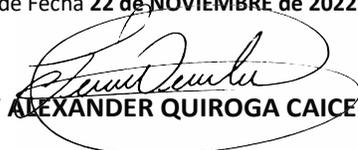
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
189 de Fecha **22 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

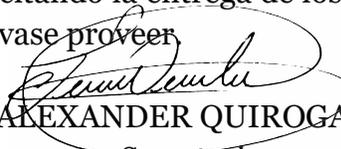
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd8a72fe9bf06a1ea769c8a0de5c126bcd46372a169d9d880001d40ba1b895b**

Documento generado en 21/11/2022 08:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2022, informó al Despacho del señor Juez que se recibió memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante solicitando la entrega de los títulos judiciales a nombre del actor. Rad. 2018-00759. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por AURO HERMES LUNA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTRO. RAD. 110013105-037-2018-00759-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar en la consulta del Banco Agrario si se encontraba el título judicial indicado en su memorial, por lo que se observa que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, consigno a nombre del demandante la suma de \$500.000 bajo el concepto de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante el título judicial No. **400100007767474** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS M/cte (\$500.000)** visible a folio 226 del expediente digital.

Así las cosas, se **ORDENARÁ** la entrega del mentado título judicial a través de su apoderado Dr. **JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ** quien cuenta con las facultades para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folios 2 y 3 del expediente digital, quien se identificada con C.C. 84.457.923 y T.P. 193.982 del C.S de la J. el apoderado, en consecuencia, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, dejando materializada la entrega por parte de Secretaría.

Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

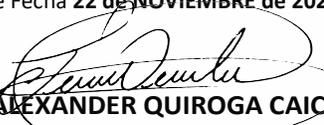

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
189 de Fecha **22 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455edac72a2b0003f7b1e3a5a7a3eb71be9d2cae2cc187467a1b41b1e3c4e97a**

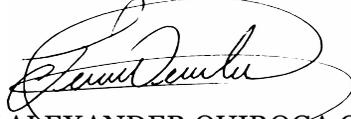
Documento generado en 21/11/2022 08:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad a la providencia del 18 de agosto de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00003 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$908.526 (fls. 469 a 471)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 509 a 522); y
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEÍS PESOS** m/cte (**\$908.526**), la cual está a cargo de la parte demandada **PORVERNIR** a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00003 00
Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL de ZULIMA ORTIZ BAYONA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

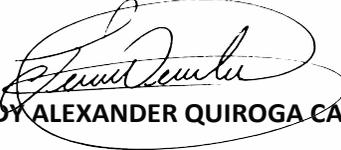
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
189 de Fecha **22 de NOVIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

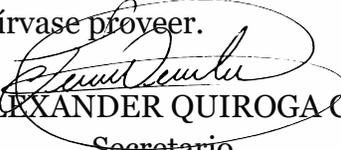
Código de verificación: **3f5d1052411fde3e51712ae4586a5ecee366f492a75dec40976d26a51b78c2e8**

Documento generado en 21/11/2022 08:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de 2022, informó al Despacho del señor Juez que se recibió memorial por la parte del apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 1 de abril de la presente anualidad, de igual manera allego memorial solicitando la entrega de los títulos judiciales a nombre de la actora. Rad. 2018-00674. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YENNY PATRICIA ALEXANDRA IBAÑEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS RAD. 110013105-037-2019-00320-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 1 de abril de la presente anualidad, mediante el cual se procedió a aprobar la liquidación de costas efectuadas por secretaria de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., señala que no se tuvo en cuenta los criterios rectores previstos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 por parte de Secretaría.

Así las cosas, se tiene que el artículo 366 del C.G.P., en su numeral 4 indica que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o de la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder de dichas tarifas.

Por lo que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, según lo indicado en el artículo 5 Numeral 1 al señalar que los procesos declarativos en general, en primera instancia literal b “por la naturaleza del asunto, en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, será entre 1 y 10 S.M.M.L.V”, en consecuencia, se tiene que por parte de secretaria se cumplió con lo ordenado en dicho acuerdo.

Puesto que en este tipo de procesos de nulidad y/o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, proceso que es de naturaleza sin cuantía por ser una controversia entre administradoras del Sistema de Seguridad Social, las actuaciones procesales, el asunto sustancial y el tiempo de resolución derivado por circunstancias externas a las partes, permiten fijar el valor de las agencias en derecho por valor de 1 SMMLV, que se corresponde al rango normativo permitido y se ajusta a las condiciones del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P y de lo ordenado por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, no se accederá al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, sin embargo se advierte que fue propuesto en su debida oportunidad el recurso de apelación, por lo tanto y de conformidad a lo indicado en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S., en su numeral 12 indica que es procedente el auto que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto a las agencias en derecho, a su vez el artículo 366 del C.G.P. establece en su numeral 5 que dicho recurso se concederá en el efecto diferido, por lo que se ordenara a secretaría a remitir los folios correspondientes para que se surta el trámite pertinente.

De otro lado, se allegó memorial por parte del apoderado judicial de la parte actora, solicitando la entrega de los títulos judiciales a nombre de la parte actora, por lo que se procedió a verificar en la consulta del Banco Agrario si se encontraba título judicial a nombre de la actora, así las cosas, se observa que la parte demandada **COLPENSIONES**, consigno a nombre de la demandante la suma de \$900.000 bajo el concepto de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante el título judicial No. **400100008539629** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/cte (\$900.000)** visible a folio 394 del expediente digital.

Así las cosas, se **ORDENARÁ** la entrega del mentado título judicial a través de su apoderado Dr. **LUIS ANGEL ÁLVAREZ VANEGAS**, quien cuenta con las facultades para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folios 2 y 3 del expediente digital, quien se identificada con C.C. 12.435.431 y T.P. 144.412-D1 del C.S de la J., en consecuencia, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega

del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, dejando materializada la entrega por parte de Secretaría.

Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1 de abril de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte actora en el término diferido, por secretaría procédase a remitir el presente asunto al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral-, para lo pertinente.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante el título judicial No. **400100008539629** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/cte (\$900.000)** visible a folio 394 del expediente digital.

Se **ORDENA** la entrega del mentado título judicial a través de su apoderado Dr. **LUIS ANGEL ÁLVAREZ VANEGAS**, quien cuenta con las facultades para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folios 2 y 3 del expediente digital, quien se identificada con C.C. 12.435.431 y T.P. 144.412-D1 del C.S de la J., en consecuencia, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial. por secretaría remítase oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, dejando materializada la entrega por parte de Secretaría.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

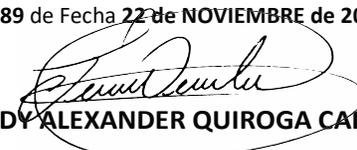

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
189 de Fecha **22** de **NOVIEMBRE** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

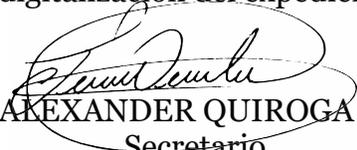
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4322aae8c6be39a98bd616c9460ec0b300b8d10426daa2c3c5e5a5f8a073ae**

Documento generado en 21/11/2022 08:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2017-00667. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2017 00667 00

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de NANCY ELENA SOLER
JARAMILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (fls. a 29 C Corte Suprema de Justicia).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría liquidense las costas procesales, inclúyase como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V. a cargo de cada una de las demandadas COLPENSIONES, PROTECCION AFP S.A. Y PORVENIR AFP. S.A.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

faqc

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
189 de Fecha **22 de NOVIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

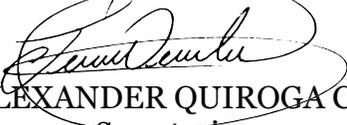
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bb0655a0ee324b1543e3b6421bf340041cd28e08e80944b6e7a824b03e6960**

Documento generado en 21/11/2022 08:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2019-00277. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00277 00

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARIA VICTORIA CAICEDO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRA.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de la presente anualidad, proferida por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral (fls.167 a 179 C Tribunal).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría liquidense las costas procesales, inclúyase como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V. a cargo de cada una de las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR AFP. S.A.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

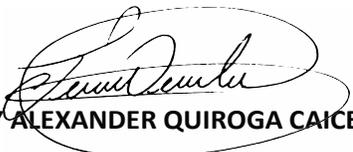
faqc

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
189 de Fecha **22 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

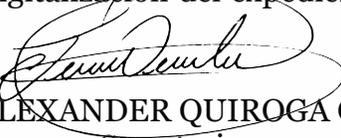
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5c6f57443c86a5f1ad6d1d55caa86ef8ccbf9ab33c15dbe1af9119176d1082**

Documento generado en 21/11/2022 08:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2017-0227. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2017 0227 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JULIAN VALENCIA ZAPATA
contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL-UGPP – Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral. (fls. 235 a 236 vlto C 2).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría liquidense las costas procesales, de conformidad a la providencia indicada en precedencia.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

faqc

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
189 de Fecha **22 de NOVIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

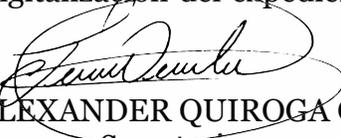
Código de verificación: **35c632e843cc22eb2f0f251bdc70c60c2531d083484131684207496d46152cea**

Documento generado en 21/11/2022 08:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2019-0613. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 0613 00

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL de BLANCA JUDITH GÓMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral. (fls. 143 a 149).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría liquidense las costas procesales, de conformidad a la providencia indicada en precedencia.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

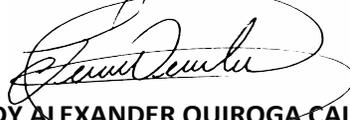
faqc

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
189 de Fecha **22 de NOVIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

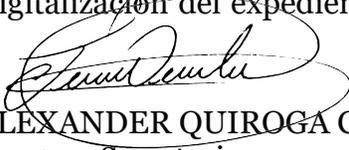
Código de verificación: **3f8a5eee7e4bd45616dc013b504bc1e192f61a31a6af33afcdbd9af17d1333e3**

Documento generado en 21/11/2022 08:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2019-0575. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00575 00

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de CONSUELO COLORADO SILVA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral. (fls. 182 a 192 C Tribunal.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría liquidense las costas procesales, de conformidad a la providencia indicada en precedencia.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

faqc

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
189 de Fecha **22 de NOVIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

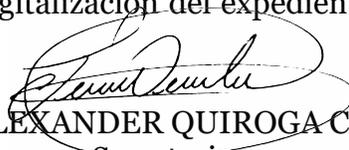
Código de verificación: **398392c916f6b5c250a0166e0c8a545949daaa04f1f7503b8241f8ead3806d24**

Documento generado en 21/11/2022 08:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2019-0583. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 0583 00

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL de CARLOS ALBERTO MEJIA SANABRIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha cinco (5) de agosto de la presente anualidad, proferida por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral. (fls. 151 a 152 C Tribunal).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría liquidense las costas procesales, de conformidad a la providencia indicada en precedencia.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

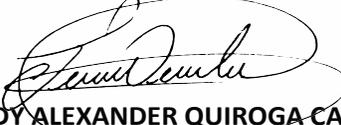
faqc

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
189 de Fecha **22 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

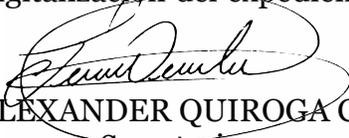
Código de verificación: **fc0b7e5de4f29f6b7c2bbb8668ea41fce6d81e611fb5f74ecb0d0e23c30fa3bf**

Documento generado en 21/11/2022 08:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2020-0267. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 0267 00

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARIA ICONNE GUERRERO
GAMBA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral. (fls. 3 a 8 C Tribunal).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría liquidense las costas procesales, de conformidad a la providencia indicada en precedencia.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

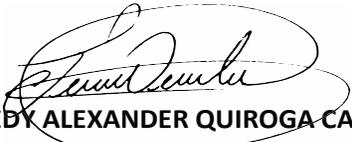
faqc

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
189 de Fecha **22 de NOVIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

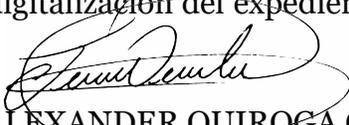
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3472df4afeb297ee9e62da992616e1e441e71f0f13779036c3bd11fd2ef2f180**

Documento generado en 21/11/2022 08:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2020-0368. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 0368 00

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL de FRANCISCO CRISTOBAL VELASQUEZ PINCON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral. (fls. 4 a 7 C Tribunal).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría liquidense las costas procesales, de conformidad a la providencia indicada en precedencia.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

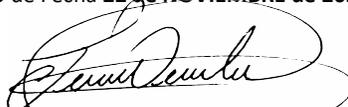
Faqc

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
189 de Fecha **22 de NOVIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7815e0bdbcb9e15e7b782adc4bd3d1fc6fdee601f12ac4dd80fd60ca879392b38**

Documento generado en 21/11/2022 08:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>